



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SENTENCIA TC/0320/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Héctor Vargas Valerio contra la Sentencia núm. 371-2018-SSEN-00115, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 371-2018-SSE-00115, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones de tribunal de amparo, el primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018). Su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile la acción de amparo incoada por el señor Héctor Vargas Valerio, a través de sus representantes legales, por tener abierta otra vía, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 70, numeral 1 de la ley 137-11.

SEGUNDO: Exime de consta el proceso por tratarse de una acción constitucional.

La referida sentencia fue notificada a Arban Landestoy Ramos, abogado del señor Héctor Vargas Valerio, el dos (2) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante acto de notificación s/n, expedido por Magdelin Esther Osoria Peña, encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General Penal del Distrito Judicial de Santiago.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de amparo

La parte recurrente, Héctor Vargas Valerio, apoderó a este tribunal del recurso de revisión contra la sentencia descrita anteriormente, mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el seis (6) de julio de dos mil dieciocho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2018), recibido por este tribunal el tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual pretende que sea revocada la Sentencia núm. 371-2018-SSEN-00115.

El recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Procuraduría Regional de Santiago, el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante Acto núm. 2016-2018-EPEN-007322, expedido por Araliza Rodríguez, encargada de la Unidad de Primera Instancia del Despacho Judicial Penal del Departamento de Santiago, a requerimiento de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por Héctor Vargas Valerio, fundada, esencialmente, en los motivos siguientes:

3.1 *Que el fundamento de la presente acción, (sic) es la devolución de una garantía económica depositada por el impetrante en el Banco Agrícola de la República Dominicana, en virtud de la resolución número 0169/2015 de fecha 25/02/2015, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, impuso una variación de garantía por la suma de (RD\$4,500,000.00).*

3.2 *Que conforme a los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el caso que nos ocupa surge en ocasión de un proceso penal que obtuvo sentencia de primer grado, en la cual se varía la mediada de coerción que pesa en contra del imputado, proceso que de acuerdo a la certificación de fecha 30 de mayo de 2018, emitida por la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

secretaria licenciada Liza Haydee Madera Ardavin, encargada de la unidad de Corte de Apelación del Despacho Judicial Penal de Santiago, se encuentra apelado y dicho fondo se conoció y el fallo se reservó para el día 19 de junio del año 2018.

3.3 [...] Que las acciones constitucionales de amparo, (sic) proceden cuando un derecho fundamental ha sido conculcado o amenazado de serlo, sin embargo, se trata de una jurisdicción excepcional, que solo procede cuando el derecho no puede ser tutelado por la autoridad ordinaria, en la especie, se trata de un asunto relativo a la devolución de una garantía económica impuesta como medida de coerción, y le corresponde al tribunal apoderado del fondo resolver todo lo relativo a las medidas de coerción, revisiones, ejecución o devolución de garantías.

3.4 Que de lo expuesto anteriormente se infiere que la parte impetrante Héctor Vargas Valerio, al presentar una acción de amparo, ha escogido la vía procesal equivocada para reclamar la devolución de la garantía económica, en virtud de los (sic) dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley No. 137-11, o sea, por existir otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, como es la revisión de la medida de coerción o una instancia en devolución de la referida garantía, al tribunal apoderado del proceso, que de acuerdo a la certificación de fecha 30 de mayo del año 2018, emitida por la secretaria licenciada Liza Haydee Madera Ardavin, encargada de la unidad de Corte de Apelación del Despacho Judicial Penal de Santiago, es la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

3.5 Que se desprende del principio de razonabilidad establecido en el artículo 40.1 de Constitución el carácter extensivo a la interpretación de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley, en el sentido de que al momento de un juez tomar una decisión, debe guiarse de todas las vías que estén a su disposición y en caso de falta de una regla que rijan la materia, sin caer en exceso de poder o inmiscuirse en la atribuciones que la ley le otorga a otro funcionario, debe regirse de todas las normas procesales para tomar una decisión que garantice los derechos que se le confieren a todas las personas.

3.6 Que el caso que nos ocupa existe una vía idónea en el marco de nuestro ordenamiento jurídico para que así el accionante, (sic) actué bajo la garantía del principio de especialización consagrado en el artículo 74 de la referida Ley Orgánica No. 137-11, como resulta la naturaleza intrínsecamente penal de este expediente, cuestión que excluye la idoneidad de la vía del amparo, conforme a lo establecido en referido artículo (sic) numeral 1 de la referida Ley Orgánica No. 137-11.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente, Héctor Vargas Valerio, solicita la revocación de la sentencia objeto del presente recurso y en consecuencia, la devolución de cuatro millones quinientos mil pesos dominicanos (\$4,500,000.00) más los intereses generados, que fueron depositados como garantía económica impuesta por la Resolución núm. 0169/2015-CPP, del veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y la imposición de un astreinte consistente en cien mil pesos dominicanos (\$100,000.00) por cada día de retraso en el cumplimiento de la decisión a intervenir.

Los argumentos justificativos de sus pretensiones son, entre otros, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.1 *Que a propósito de una investigación llevada a cabo por el Ministerio Público de la Jurisdicción de Santiago, (sic) fueron arrestadas varias personas, entre los (sic) que se encuentra el ciudadano HECTOR (sic) VARAGAS VALERIO, contra quien fue solicitada medida de coerción por parte del órgano persecutor.*

4.2 *Que como resultado de la referencia solicitud, al señor HECTOR (sic) VARGAS VALERIO se le impuso la medida de coerción consistente en prisión preventiva, mediante Resolución No. 142/2013, de fecha 25/01/2013, dictada por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago.*

4.3 *Que en virtud de haber trascurrido el plazo máximo para la prisión preventiva interpuesta originalmente al ciudadano HECTOR (sic) VARGAS VALERIO, el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, (sic) ordenó el cese de dicha prisión mediante Resolución No. 0326/2014 de fecha 31/10/2014, imponiendo a cambio otras medidas cautelares, entre las que figura una garantía económica ascendente a la suma de CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$5,000,000.00) en efectivo [...].*

4.4 *Que no estando conforme con el monto de la garantía económica impuesta, el señor HECTOR (sic) VARGAS VALERIO procedió a recurrir la decisión judicial descrita en el párrafo anterior por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual decidió por medio de la Resolución No. 0169/2015-CPP de fecha 25/02/2015, imponiendo una garantía económica de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (RD4,500,000.00) en efectivo [...]*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.5 *Que luego de dos (2) años y cuatro (4) meses de haberse ejecutado la libertad del ciudadano HECTOR (sic) VARGAS VALERIO, la medida económica que le había sido interpuesta fue revocada por el tribunal de juicio que conoció su proceso, tal y como consta en la Sentencia Penal No. 371-04-2017SEEN-00211 de fecha 06/07/2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, específicamente en su página 326, Ordinal Quinto, la cual le impuso una nueva garantía económica de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (RD \$ 65,000,000.00) en efectivo, y por lo cual al accionante fue puesto inmediatamente en prisión por el Ministerio Público [...].*

4.6 *Que en fecha 15/05/2018, por medio del Auto No. 010/2018 de fecha 10/05/2018, la agravante recurrida, Procuraduría Regional de Santiago, negó la devolución de la suma económica solicitada por su propietario [...].*

4.7 *Que la Procuraduría Regional de Santiago, al no dar cumplimiento a devolución de los valores de propiedad del agraviado, no obstante, a habersele requerido formalmente, ha incurrido en una franca violación al DERECHO FUNDAMENTAL DE PROPIEDAD, en perjuicio del accionante HECTOR (sic) VARGAS VALERIO, impidiéndole así el goce, disfrute y disposición de dichos valores, o lo que es lo mismo, vulnerando su derecho fundamental de propiedad.*

4.8 *El examen de la decisión recurrida permite identificar claramente los diversos vicios que la afectan, quedando evidenciado, entre otras cosas, que el Juez de primer grado aplicó erróneamente el Artículo (sic) 70 numeral 1 de la Ley 137-11, en razón de que, -contrario a lo afirmado en su decisión-, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago ni ningún otro tribunal, que no sea el que conoció de la acción de amparo, resulta ser el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

idóneo para proteger el derecho fundamental de propiedad invocado por el impetrante.

4.9 [...] *la suma de dinero reclamada, propiedad del señor HECTOR (sic) VARGAS VALERIO, jamás podría solicitarse a través de la revisión de una medida de coerción, como erróneamente indica la decisión atacada, ya que el referido dinero dejó de estar vinculado a dicha medida cautelar, en razón de que esos valores dejaron de existir como garantía económica, inmediatamente después que se produjo la revocación de la decisión que la impuso [...].*

4.10 *En tal sentido, si el Juzgador de primer grado hubiese valorado correctamente las pruebas aportadas como fundamento de la acción de amparo, hubiese podido advertir que, aunque los CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$4,500,000.00) reclamados, fueron depositado originalmente como garantía económica a propósito de la imposición de una medida de coerción dispuesta mediante la Resolución No. 0169/2015-CPP de fecha 25/02/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; dicha medida coercitiva fue revocada por otra decisión judicial, específicamente por medio de la Sentencia Penal No. 371-04-2017-SSEN-00211 de fecha 06/07/2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, específicamente en su página 326 Ordinal Quinto, la cual le impuso una nueva garantía económica de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (RD\$65,000,000.00) en efectivo, y por lo cual el accionante fue puesto inmediatamente en prisión por el Ministerio Público.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.11 *La errónea apreciación de los hechos y de las pruebas, por parte del tribunal a-quo, también se pone de manifiesto en su decisión, cuando pretende que el impetrante canalice su reclamo por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; obviando el hecho de que la referida Corte se encontraba apoderada del recurso de apelación de la Sentencia del fondo del proceso y no de una resolución sobre medida de coerción, y que en todo caso, como ya se dijo en otra parte del presente proceso, la sentencia de fondo recurrida revocó la decisión anterior que había impuesto la garantía económica de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$4,500,000.00), por lo que dicha Corte solo podía pronunciarse con respecto a la garantía económica vigente, que es la de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (RD\$65,000,000.00), impuesta como medida de coerción por la sentencia de fondo objeto del recurso que se conoce ante esa Corte [...].*

4.12 *La errática valoración de hechos y pruebas por parte del tribunal a-quo, también queda evidenciada en su decisión, al ignorar que una vez dejada sin efecto, variada o sustituida la decisión judicial que acordó la garantía económica, la devolución de los valores correspondiente a esa garantía económica es canalizada de manera administrativa a través del Ministerio Público sin intervención de ningún tribunal.*

4.13 *[...] si el tribunal a-quo hubiese apreciado y valorado de manera objetiva y ponderada las pruebas presentadas por las partes [...] hubiese podido concluir en que el impetrante no puede estar en prisión y a la vez estar sometido a una garantía económica que fue cancelada como efecto de una decisión judicial posterior a aquella que la impuso, en tanto que es una cuestión de principio, que la prisión preventiva no puede combinarse con otras medidas, de conformidad con lo que dispone el Artículo (sic) 227 del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Código Procesal Penal; máxime en el presente caso, en el que dicha prisión fue legitimada por medio de dos (2) sentencias sobre habeas corpus dictadas en primer y segundo grado, respectivamente.

4.14 *Que la decisión recurrida en revisión, además de contener los vicios señalados anteriormente, también ha desconocido el criterio establecido por el propio Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0197/13 de fecha 31/10/2013:*

[...] cuando la petición de amparo no resulte manifiestamente improcedente; y cuando no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular. Ello equivale a decir que en el caso de que existiese un proceso o acción de menor o igual efectividad que el amparo, este último debe ser declarado admisible, teniendo el accionante un derecho de opción entre las dos vías.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida en revisión, Procuraduría Regional de Santiago, depositó su escrito de defensa con el propósito de que se declare inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por Héctor Vargas Valerio por falta de trascendencia o relevancia constitucional; de manera subsidiaria, que se rechace debido a que la sentencia atacada contiene motivos racionales y suficientes que justifican el fallo.

Las pretensiones antes indicadas se fundamentan en los motivos generales siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.1 *Lo descabellado de la solicitud de devolución de la garantía económica se desprende, aparte de que no ha sido ordenada por un juez, que es quien la impone o modifica, de que no se enmarca dentro de las modalidades previstas por el Art. 237 del Código Procesal Penal, en lo que respecta a la cancelación de la garantía. A saber:*

- a. la decisión tomada por la Corte respecto a la medida de coerción no fue revocada, sino objeto de revisión, como manda el Art. 238 del Código Procesal Penal, limitándose el tribunal de juicio a elevar el monto de la garantía prestada con anterioridad;*
- b. no se trata de un archivo ni absolución;*
- c. el imputado no se ha sometido a la ejecución de la pena. Por el contrario, no conforme con la sentencia dictada y en ejercicio de su derecho de defensa procedió (sic) impugnarla en apelación, por lo que no procedía, cuando lo solicitó, la devolución de la garantía prestada.*

5.2 *Es indulgente el tribunal cuando incluso le indica al recurrente cuáles son esas vías: la revisión de la medida de coerción o una instancia de devolución dirigida al tribunal apoderado, que en ese momento era la Corte de Apelación.*

5.3 *Como la Corte de Apelación (Primera Sala) ya se desapoderó del proceso, al fallar el recurso del imputado (Sent. No. 359-2018-SSEN-92 de fecha 19 de junio de 2018), esa solicitud escapa actualmente a su competencia. Simple derivación del Principio Lata sententia iudex desinit esse iudex.*

5.4 *La confusión del recurrente se toma evidente cuando expresa cosas como que la sentencia que conoció el fondo de la Acusación “ha dejado sin*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efecto la garantía económica anterior” [...] y que en este caso conviene la prisión preventiva con otras medidas de coerción [...].

5.5 Nada más divorciado de la realidad y que denota una ignorancia supina (sic) sobre el régimen de las medidas cautelares o de coerción, pues la medida de referencia nunca ha sido revocada ni dejada sin efecto. Simplemente fue REVISADA, como prevé el Art. 238 CPP. O sea, se trata de la misma medida en cuanto a su naturaleza y modalidad, pero con un monto diferente.

5.6 Tampoco en este caso se ha combinado la prisión preventiva con otra (u otras) medidas (s) de coerción.

5.7 El imputado intenta confundir mediante una falacia otorgando a la medida cautelar un alcance que no tiene. Él está preso, como ha sido plasmado en las diversas decisiones judiciales que le han rechazado la solicitud, por no haber efectuado el pago de la garantía impuesta.

5.8 De ahí nuestro ofrecimiento oral en la audiencia de Amparo de que, si el imputado se constituía en prisión, renunciando al recurso incoado, que en ese momento estaba pendiente, acatando la pena impuesta en primer grado y sometándose a la autoridad del Juez de la Ejecución para su cumplimiento (sic) este despacho le devolvería en lo inmediato el monto depositado.

5.9 Pero no es esto lo que ha sucedido. Al contrario, el imputado, ejerciendo el derecho de defensa que le asiste, recurrió la sentencia condenatoria y su caso sigue abierto. Es decir, aún no existe una sentencia firme.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.10 Tratándose de un proceso que está abierto, pendiente de recursos y con un imputado que no se ha sometido a la ejecución de la pena, y que aun (sic) puede solicitar la revisión de la medida de coerción impuesta, como lo han establecido las diversas decisiones judiciales que hemos descrito más arriba, es evidente que no procede la devolución pretendida y que no existe violación al derecho fundamental de propiedad.

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados más relevantes del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Acto de notificación s/n, expedido por Magdelin Esther Osoria Peña, encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General Penal del Distrito Judicial de Santiago, que notifica la sentencia recurrida a Arban Landestoy Ramos, abogado de Héctor Vargas Valerio, el dos (2) de julio de dos mil dieciocho (2018).
2. Acto núm. 2016-2018-EPEN-00733, expedido por Araliza Rodríguez, encargada de la Unidad de Primera Instancia del Despacho Judicial Penal del Departamento de Santiago, que notifica el recurso de revisión a la Procuraduría Regional de Santiago el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).
3. Resolución núm. 142/2013, del veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013), dictada por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Resolución núm. 0326/2014, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.
5. Resolución núm. 0169/2015, del veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.
6. Sentencia núm. 371-04-2017-SSEN-00211, del seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.
7. Sentencia núm. 371-2017-SSEN-00118, del diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.
8. Resolución núm. 972-2018-SRES-90, del dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.
9. Certificación expedida por Liza Haydee Madera Ardavin, encargada de la Unidad de Corte de Apelación del Despacho Judicial Penal de Santiago, de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en la que consta que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago se encuentra apoderada de un recurso de apelación contra la Sentencia núm. 371-04-2017-SSEN-00211.
10. Auto núm. 010/2018, del diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual la Procuraduría Regional de Santiago niega la devolución del importe consignado por Héctor Vargas Valerio en el Banco Agrícola.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que reposan en el expediente y los argumentos invocados por la parte recurrente, el conflicto se origina en ocasión de la negativa del Ministerio Público de procurar al Banco Agrícola la devolución de la suma de cuatro millones quinientos mil pesos dominicanos (\$4,500,000.00) que fueron consignados a requerimiento de Héctor Vargas Valerio, a tenor de la Resolución núm. 0169/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo varió la medida de coerción a favor del imputado de cinco millones de pesos dominicanos (\$5,000,000.00) al monto antes señalado.

Héctor Vargas Valerio justifica el requerimiento de reembolso en que el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al conocer los elementos de fondo de las imputaciones penales en contra del recurrente, varió la medida de coerción al pago de la suma de sesenta y cinco millones de pesos dominicanos (\$65,000,000) en efectivo, luego de que el Ministerio Público solicitara prisión preventiva o en su defecto, la suma antes señalada, por lo que al verse imposibilitado de realizar el pago en cuestión fue ordenada la prisión.

Ante esa circunstancia, Héctor Vargas Valerio solicitó al Ministerio Público que realizara las diligencias de lugar a fin de obtener del Banco Agrícola la suma consignada por concepto de garantía económica, requerimiento que fue negado por dicha institución y que motivó al recurrente a interponer una acción de amparo ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago a fin de procurar la devolución del dinero. En el proceso el juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declaró la acción inadmisibile atendiendo al artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, razón que condujo al hoy recurrente a impugnar la decisión en revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible atendiendo a los motivos siguientes:

9.1 De acuerdo con el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión debe interponerse en un plazo de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de la sentencia. Sobre ese particular, en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal constitucional determinó que el referido plazo es franco y hábil; es decir, que no se computan los días no laborables ni el día en que fue realizada la notificación *-dies a quo-* ni el día del vencimiento *-dies ad quem-*.

9.2 La Sentencia núm. 371-2018-SSEN-00115 fue notificada a Héctor Vargas Valerio el dos (2) de julio de dos mil dieciocho (2018) mediante acto expedido por la Secretaría General Penal del Distrito Judicial de Santiago y el recurso fue depositado el seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018); es decir, que al excluir la fecha en que fue notificada la sentencia recurrida [lunes dos (2) de julio de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciocho (2018)], solo transcurrieron cuatro (4) días hábiles, por lo que se concluye que el recurso fue depositado en tiempo hábil.

9.3 La Procuraduría Regional de Santiago solicita que se declare inadmisibile el recurso de revisión en razón de que carece de especial trascendencia o relevancia constitucional.

9.4 De acuerdo con el artículo 100 de la indicada ley sujeta la revisión del recurso a la especial trascendencia o relevancia constitucional, concepto que al ser abierto e indeterminado fue precisado en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al especificar los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de este requisito:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.5 En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá a este tribunal continuar el desarrollo relativo a la existencia de otra vía para procurar la protección del derecho de propiedad presuntamente vulnerado en perjuicio del recurrente, por lo que este colegiado rechaza el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría Regional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Santiago sin hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión; en consecuencia, procede a examinar el fondo del presente recurso.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

10.1 Tal como hemos apuntado, la especie se contrae a un recurso de revisión de amparo interpuesto por Héctor Vargas Valerio contra la Sentencia núm. 371-2018-SSEN-00115, de primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que declaró inadmisibile la acción bajo los argumentos siguientes:

[...] Que las acciones constitucionales de amparo, (sic) proceden cuando un derecho fundamental ha sido conculcado o amenazado de serlo, sin embargo, se trata de una jurisdicción excepcional, que solo procede cuando el derecho no puede ser tutelado por la autoridad ordinaria, en la especie, se trata de un asunto relativo a la devolución de una garantía económica impuesta como medida de coerción, y le corresponde al tribunal apoderado del fondo resolver todo lo relativo a las medidas de coerción, revisiones, ejecución o devolución de garantías.

Que de lo expuesto anteriormente se infiere que la parte impetrante Héctor Vargas Valerio, al presentar una acción de amparo, ha escogido la vía procesal equivocada para reclamar la devolución de la garantía económica, en virtud de los (sic) dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley No. 137-11, o sea, por existir otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, como es la revisión de la medida de coerción o una instancia en devolución de la referida garantía, al tribunal apoderado del proceso, que de acuerdo a la certificación de fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30 de mayo del año 2018, emitida por la secretaria licenciada Liza Haydee Madera Ardavin, encargada de la unidad de Corte de Apelación del Despacho Judicial Penal de Santiago, es la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

10.2 Héctor Vargas Valerio, parte recurrente, refuta los motivos de la sentencia recurrida en el sentido siguiente:

La errónea apreciación de los hechos y de las pruebas, por parte del tribunal a-quo, también se pone de manifiesto en su decisión, cuando pretende que el impetrante canalice su reclamo por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; obviando el hecho de que la referida Corte se encontraba apoderada del recurso de apelación de la Sentencia del fondo del proceso y no de una resolución sobre medida de coerción, y que en todo caso, como ya se dijo en otra parte del presente proceso, la sentencia de fondo recurrida revocó la decisión anterior que había impuesto la garantía económica de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$4,500,000.00), por lo que dicha Corte solo podía pronunciarse con respecto a la garantía económica vigente, que es la de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (RD\$65,000,000.00), impuesta como medida de coerción por la sentencia de fondo objeto del recurso que se conoce ante esa Corte [...].

10.3 Los documentos depositados en el expediente permiten verificar que la medida de coerción impuesta por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago mediante la Resolución núm. 142/2013, del veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013), consistente en dieciocho (18) meses de prisión preventiva, fue sustituida por una garantía económica de cinco millones de pesos dominicanos (\$5,000,000.00) en efectivo, ordenada por el Segundo Tribunal Colegiado del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante la Resolución núm. 0326/2014, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014). Ese monto fue variado posteriormente por la suma de cuatro millones quinientos mil pesos dominicanos (\$4,500,000.00) en efectivo, impuesta por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago mediante la Resolución núm. 0169/2015, del veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015), el cual fue consignado en el Banco Agrícola a favor de la Procuraduría General de la República Dominicana a solicitud del imputado, a través del Certificado de Garantía Judicial núm. 003648, de nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015), ordenándose la libertad del recurrente como consecuencia de la consignación realizada.

10.4 Con motivo de la acusación formulada por el Ministerio Público en contra del recurrente, por la presunta violación a varias disposiciones del Código Penal, de la Ley núm. 36, sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego; de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos y de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la Sentencia núm. 371-04-2017-SSEN-00211 el seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017), en cuyo caso varió la medida de coerción a sesenta y cinco millones de pesos dominicanos (\$65,000,000) en efectivo luego de que el Ministerio Público solicitara prisión preventiva o en su defecto la suma antes señalada, condenó al imputado a treinta (30) años de reclusión mayor a cumplirse en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-hombres, en la ciudad de Santiago, e impuso en contra del imputado el pago de una multa de un millón de pesos dominicanos (\$1,000,000.00).

10.5 Posteriormente, el imputado interpuso una acción de hábeas corpus con el propósito de que se ordenara su libertad ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuya Sentencia núm. 371-2017-SSEN-00118, del diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017), rechazó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la acción. La decisión fue objeto de un recurso de apelación que fue desestimado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago mediante la Resolución núm. 972-2018-SRES-90, del veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017).

10.6 A raíz de lo anterior, el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018) Héctor Vargas Valerio requirió a la Procuraduría Regional de Santiago la devolución de los cuatro millones quinientos mil pesos (\$4,500,000.00) consignados en el Banco Agrícola a tenor de la Resolución núm. 0326/2014, solicitud que fue rechazada mediante el Auto núm. 010/2018, del diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), bajo el argumento de que

se trata de un proceso que aún está abierto y que no se encuentra dentro de las modalidades previstas por el Art. 237 del C.P.P., en lo que respecta a la cancelación de la garantía [...] a) la decisión tomada por la Corte no ha sido revocada, sino objeto de revisión, limitándose el tribunal a elevar el monto de la garantía prestada con anterioridad; b) no se trata de un archivo ni de una absolución y c) el imputado no se ha sometido a la ejecución de la pena. Por el contrario, no conforme con la sentencia dictada y en ejercicio de su derecho de defensa ha procedido impugnarla en apelación, por lo que no procede en este momento la devolución de la garantía prestada [...].

10.7 En la especie se verifica que al imputado, hoy recurrente, se le impuso una medida de coerción consistente en una garantía económica por la suma de cinco millones de pesos dominicanos (\$5,000,000.00) en efectivo, la cual fue variada a cuatro millones quinientos mil pesos dominicanos (\$4,500,000.00) en efectivo y que luego de consignado el monto correspondiente en el Banco Agrícola y ordenada su libertad, fue modificada a sesenta y cinco millones de pesos dominicanos (\$65,000,000.00) en efectivo mediante la Sentencia núm. 371-04-2017-SSEN-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00211, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

10.8 En el expediente reposa la certificación expedida por Liza Haydee Madera Ardavin, encargada de la Unidad de Corte de Apelación del Despacho Judicial Penal de Santiago, de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en la que consta que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago se encuentra apoderada de un recurso contra la sentencia de primer grado que condenó al hoy recurrente a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor.

10.9 Dada la circunstancia antes descrita, este tribunal estima que la solicitud de devolución de los cuatro millones quinientos mil pesos dominicanos (\$4,500,000.00), consignados en el Banco Agrícola por concepto de garantía económica, debe ser formulada ante la corte de apelación o el tribunal que se encuentre apoderado del proceso de fondo, como una revisión de medida de coerción, conforme al artículo 61 de la Ley núm. 10-15 que modifica el artículo 238 de la Ley núm. 76-02, cuya disposición establece que *el juez, en cualquier estado del procedimiento,¹ a solicitud de parte, o de oficio, en beneficio del imputado, revisa, sustituye, modifica o hace cesar las medidas de coerción por resolución motivada, cuando así lo determine la variación de las condiciones que en su momento las justificaron [...]*, a fin de que el órgano judicial pueda determinar si procede o no la devolución del importe consignado por el imputado a favor de la Procuraduría General de la República Dominicana.

10.10 La acción de amparo es de naturaleza sumaria y es admisible contra *todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución*, siempre que

¹ Negritas incorporadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no se encuentren presentes las causales de inadmisibilidad que impidan procurar la protección de los derechos fundamentales a través de ese mecanismo procesal, dentro de las que se cita la existencia de otra vía judicial, conforme al artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

10.11 Sobre la existencia de otra vía, este tribunal se ha pronunciado en el sentido de que,

si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador; sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda [ver sentencias TC/0182/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013) y TC/0603/15, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015)].

10.12 En vista de lo anterior, este tribunal estima que la decisión adoptada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago se ajusta a los cánones legales al pronunciar la inadmisibilidad de la acción de amparo con base en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, en el entendido de que corresponde a la jurisdicción penal determinar si ha lugar la petición formulada por el hoy recurrente, Héctor Vargas Valerio.

10.13 Al tratarse de un caso que tiene un proceso penal en curso, corresponde que la reclamación del derecho presuntamente vulnerado, en perjuicio del recurrente, sea tramitada por la vía antes enunciada, esto es la Corte de Apelación del Departamento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judicial de Santiago o el tribunal que se encuentre apoderado del proceso, de modo que este tribunal rechaza el recurso de revisión de amparo y confirma la sentencia recurrida, tal como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Constan en acta el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Héctor Vargas Valerio contra la Sentencia núm. 371-2018-SS-00115, de primero (1) de junio de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Héctor Vargas Valerio, y a la parte recurrida, Procuraduría Regional de Santiago.

QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario